Núm. 181. Lunes 7 de Noviembre de 1864. 12 cuartos.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.. . .	33	. . . . .	45
Seis id.. . . .	66	. . . . .	90
Un año. . . .	132	. . . . .	180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular núm. 2090.

Circular.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:

«Conformándome con lo que, de acuerdo con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad, me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, encaminado á remover los obstáculos á que haya podido dar ocasion lo dispuesto en Real órden de 24 de Octubre de 1861; y á fin tambien de facilitar cuanto sea posible la pronta terminacion de los expedientes para la provision de los Curatos y Beneficios con cura de almas de patronato laical, reservándome acordar oportuna y convenientemente lo que proceda, tanto para la mas exácta ejecucion y cumplimiento de todo lo dispuesto en el Concordato de 1851 respecto del mencionado patronato y del eclesiástico, y acerca de materias conexas con ellos, como asimismo lo que corresponda á consecuencia de lo dispuesto en la base 26 de mi Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854 para el arreglo parroquial,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° En los expedientes incoados hasta el dia, y que en adelante se incoaren en los Tribunales eclesiásticos para la provision de Curatos y Beneficios con cura de almas, «de patronato laical,» se hará constar en el modo y forma que se dirá y por quien corresponda, si el patronato era participe en diezmos y primicias, con obligacion de contribuir, en todo ó en parte para la cóngrua del Párroco y de otros encargados del Ministerio parroquial ó para otras atenciones de la parroquia. De la misma manera se hará constar tambien si el todo ó parte de los bienes que fueron de la iglesia se ha adjudicado al patronato.

Art. 2.° Si por los documentos que con tal propósito debe presentar al patrono constare haberle sido descontado el importe de dichas cargas al fijar su indemnizacion, ó en otro caso que no estaba obligado á contribuir con cosa alguna á la parroquia, podrá darse desde luego al presentado la colacion canónica institucion y posesion, siempre que concurran las demás circunstancias y requisitos prevenidos por el derecho.

Art. 3.° No acompañando dicho documento, ni constando en su caso no tener obligacion el patrono á contribuir, se prevendrá á este que en el término que el Tribunal estime suficiente presente la conveniente certificacion, librada por la Direccion general de la Deuda pública, y que, no haciéndolo así, le parará el perjuicio á que haya lugar. Concluido el término sin que el patrono haya cumplido con lo mandado, el Tribunal se dirijirá al Ministro de Gracia y Justicia para que exija de dicha dependencia certificacion de lo que sobre el particular conste en el respectivo expediente de indemnizacion. Trascurrido el término de dos meses, á contar desde el dia en que ingrese en el Ministerio la comunicacion, cuyo recibo se acusará inmediatamente, sin que el Ministerio hubiere remitido la certificacion reclamada de la Hacienda en virtud del estado posesorio del patrono, podrá darse, sin mas trámite, al presentado la colacion canónica institucion y posesion si concurrieren todas las demás circunstancias y requisitos procedentes; pero sin perjuicio de continuar el expediente eclesiástico hasta decidir por sentencia y para en lo sucesivo sobre el derecho de presentacion.

Art. 4.° Cuando conste que el patrono ha recibido íntegramente de la Hacienda la indemnizacion sin rebajarle el importe de la carga, se ordenará al mismo, á fin de que su presentacion pueda surtir efecto, que en el plazo que se le prefijará afiance en forma de derecho, á completa satisfaccion del propio Tribunal, pagar anualmente en la época debida y en metálico el importe de la expresada carga; obligándose además á satisfacer á la Hacienda en los términos que con ella convenga lo correspondiente á los años trascurridos desde la fecha en que recibió los efectos públicos para su indemnizacion, regulándose el valor de los frutos por el que sirvió de tipo para esta. Al efecto expresado se comunicará á la Hacienda el allanamiento del patrono, con lo demás que sea conducente. La cantidad con que el patrono deberá contribuir anualmente se rebajará del presupuesto de la respectiva parroquia, ingresando los atrasos en el Tesoro. Cuando la obligacion del patrono sea parcial é inferior á la cóngrua asignada al Curato ó Beneficio curado, se completará aquella por el Estado.

Art. 5.° No allanándose el patrono á lo expresado en el artículo anterior, y salvo el caso de excepcion del art. 3.°, se declarará extinguido el derecho de presentacion, y se procederá á la provision del Curato ó Beneficio curado en el modo y forma que previene el párrafo primero del art. 26 del Concordato.

Art. 6.° Si no se hubiere resuelto todavía el expediente de indemnizacion, tal estado no será obstáculo para que en su dia se dé al presentado la colacion canónica institucion y posesion, con tal de que en el modo y forma prevenida en el art. 4.° se obligue el patrono á satisfacer desde el dia en que tenga efecto la entrega de los títulos de la Deuda en que consista la indemnizacion el importe á metálico de la carga, regulándose este prudencialmente, mediante á no existir á la sazon el tipo regulador de los frutos designado en dicho artículo. El Tribunal lo pondrá todo en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para que haga la prevencion conveniente á la Direccion general de la Deuda pública y demás que corresponda, segun queda prevenido en el mencionado art. 4.°

Art. 7.° Constando haberse adjudicado al patrono el todo ó parte de los derechos y bienes de la iglesia patronada, se mandará, con la prevencion indicada en el art. 3.°, que aquel manifieste en el término que se le señale si se allana ó no á pagar anualmente una cantidad igual á la renta líquida que de adjudicado percibia la parroquia, como asimismo los atrasos, segun queda dicho. Si el patrono quisiere contribuir y afianzar, ó dejare pasar el término sin manifestar su voluntad, se declarará extinguido el derecho de presentacion, y se proveerá la vacante segun lo dispuesto para otro caso en el art. 5.° Estando pronto el patrono á afianzar el pago sucesivo de la renta anual, y allanándose al de los atrasos segun concierto en este caso con la Hacienda pública desde que se incautó de los derechos y bienes hasta el dia de la toma de posesion del presentado, se señalará prudencial y equitativamente, con acuerdo del mismo patrono, la cantidad anual y el tiempo y modo

Ministerio de Cultura 2024

de verificar su pago. Cumplido todo lo cual debidamente, y concurriendo as demás circunstancias y requisitos necesarios, se dará al presentado la colacion canónica institucion y posesion.

Art. 8.° Para la debida formalidad y defensa de todos los derechos así como la parte en su caso, el Fiscal del Tribunal eclesiástico será oido siempre en dicho expediente canónico, como asimismo en los trámites é incidentes objeto del presente decreto.

Art. 9.° El Tribunal remitirá al Ministro de Gracia y Justicia testimonio de la providencia definitiva, noticiando asimismo el dia en que se dé la posesion al presentado, á fin de que la Ordenacion general de Pagos pueda hacer los asientos debidos y para los demás efectos correspondientes.

Art. 10. Se deroga en todas sus partes la citada Real órden de 23 de Octubre de 1861.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para que el presente Real decreto, convenido entre una y otra Potestad, sea cumplido en todas sus partes.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1864.

Está rubricado de la Real mano: el Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.»

De Real órden lo comunico á V... para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1864.—Arrazola.

Sr. Obispo de...

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 2085.

Por la Direccion General de loterias, se dice á este Gobierno con fecha 27 del actual lo siguiente:

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Francisca Felip y Freisca hija de D. Pedro, Miliciano Nacinal de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dias guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1864.—José María Bremon.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines que se interesan.

Córdoba 31 de Octubre de 1864. —El Gobernador, el Marqués de la Merced.

Circular núm. 2094.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerias, cuyas señas se expresan al pié, que en la madrugada del 2 al 3 del actual desaparecieron de las eras del cortijo nombrado la Zarteneja que en término de Porcuna labra D. Manuel Benito Morente de aquel domicilio, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion de expresado Alcalde, con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantias necesarias.

Córdoba 5 de Noviembre de 1864. —El Gobernador, el Marqués de la Merced.

Señas.

Un mulo, pelo negro, de 5 á 6 años, de siete cuartas escasas, muy bien hecho.

Otro id. pelo negro, mohino, claro, de 3 años, de algo mas de 6 cuartas de alzada.

Una mula, pelo castaño, con el hocico algo blanco belfa, data de seis cuartas escasas, de cuatro años.

Otra id. pelo negro, mohina, de seis cuartas, con los cabos finos, muy preciosa, de 4 años y todas ellas herradas de la tabla del pescuezo con el que se figura y dos de ellas con el mismo hierro muy confuso una D.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Circular núm. 2041.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.

ANUNCIO.

Está vacante en los Institutos provinciales de Huelva y Badajóz y en el local de Cádiz, la cátedra de elementos de Física y Química, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.° de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener 24 años de edad.

3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.° Ser Bachiller en la facultad de ciencias, ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura antes de la Ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo octavo del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

«De los procedimientos que pueden emplearse para determinar la densidad relativa, ó sea el peso específico de los cuerpos.»

Madrid 6 de Setiembre de 1864. —El Director general, Victor Arnau. Es copia: el Rector, Antonio Martin Villa.

Circular núm. 2040.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.

ANUNCIO.

Está vacante en el Instituto provincial de Segovia, la cátedra de Elementos de Geografía é Historia, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.° de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener 24 años de edad.

3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.° Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y letras, ó tener el título que acreditaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura, antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta;» y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.° del art. 8.° del mismo Reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

«Exposicion de las principales disposiciones adoptadas en el reinado del Sr. D. Carlos III para fomentar la la agricultura, las artes y el comercio.»

Madrid 6 de Setiembre de 1864. —El Director general, Victor Arnau. Es copia: el Rector, Antonio Martin Villa.

Circular núm. 2042.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.

ANUNCIO.

Está vacante en la escuela local de comercio de San Sebastian, la cátedra de Lengua inglesa, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Valladolid, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.° de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Tener 24 años de edad.

2.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta;* y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo octavo del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

«De la prosodia: comparacion entre la castellana y la inglesa.

El aspirante que obtenga esta cátedra tendrá la obligacion de dar la enseñanza de francés de la misma escuela sin retribucion alguna.

Madrid 17 de Setiembre de 1864. —El Director general, Victor Arnau. Es copia: el Rector, Antonio Martin Villa.

Circular núm. 2039.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.

ANUNCIO.

Está vacante en el Instituto provincial de Vergara, la cátedra de Psicologia, Lógica y Ética, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Valladolid, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.° de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener 24 años de edad.

3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.° Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y letras, ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura, antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.° del art. 8.° del mismo Reglamento sobre el tema siguienie, que ha señalado el Real consejo de Instruccion pública:

«Análisis de las facultades del alma.»

Madrid 6 de Setiembre de 1864. —El Director general, Victor Arnau. Es copia: el Rector, Antonio Martin Villa.

Ministerio de Cultura 2024

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia Corregimiento de Córdoba.

Circular núm. 2089.

Habiendo variado las circunstancias que motivaron la suspension de la subasta del embaldosado de las calles de esta poblacion, que pueda ejecutarse hasta fin de Junio de 1865, cuyo remate se anunció por los diarios de esta capital, correspondientes al dia 14 de Setiembre último y *Boletin* oficial del 16 del mismo mes, he dispuesto se anuncie nuevamente señalándose para el remate de este servicio el dia 24 del corriente, de doce á una en estas casas consistoriales.

Los pliegos de condicion sá que ha de sujetarse el remate estarán desde hoy de manifiesto en la secretaria municipal, y sus tipos son los siguientes:

	Rs vn.
La vara cuadrada de baldosa de pidra negra, incluso su asiento á	47
La de idem de salipé	69
La vara lineal de cadena de salipé sin asiento.	22
La idem idem de piedra negra id.	14
La vara cuadrada de empiedro fino en el trasdos.	5
El metro cúbico de desmonte de terraplen.	7
Idem id. de relleno.	6

Además se abonará el 14 por 100 del total importe de la obra, con arreglo á la Real órden circular de 26 de Enero último.

Para tomar parte en la licitacion deberá consignarse en la Depositaría municipal la cantidad de 6000 rs. y con el documento que lo acredite se presentarán las proposiciones en pliego cerrado segun el siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N., enterado de las condiciones facultativas y económicas que obran en el expediente, se compromete á ejecutar el embaldosado de las calles de esta poblacion hasta fin de Junio del año inmediato en los puntos y con la clase de piedra que se le marque, bajo los tipos siguientes.

(Aquí se pondrán clasificados y segun el anuncio, los tipos por letra y guarismos.)

Córdoba fecha y firma.

No se tomarán en consideracion las proposiciones que excedan de los tipos anteriores. Las bajas que se hagan podrán referirse al precio de unidad ó al 14 por 100.

Si resultáren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion oral entra sus autores, sin que otra persona alguna pueda tomar parte en ella.

A la una en punto se procederá á a apertura de los pliegos, adjudicándose el remate en el mejor postor.

Córdoba 4 de Noviembre de 1864. —Ignacio Garcia Lovera.

Alcaldia Constitucional de Villanueva de Córdoba.

Circular núm. 2083.

D. Bartolomé Torrico y Lopez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse á la formacion del amillaramiento de la riqueza pública de la misma que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866 todos los propietarios de fincas rústicas urbanas, colonos, ganaderos, administradores, depositarios ó encargados de bienes que radiquen en este distrito municipal presentarán relaciones de las suyas respectivas en la Secretaría de este municipio, desde el 10 de Noviembre próximo á igual dia de Diciembre siguiente, segun lo dispuesto en el art. 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, arregladas en un todo á los modelos circulados que se hallan en dicha Secretaría, las cuales serán extendidas con toda veracidad y exactitud á fin de no concurrir en las penas establecidos en el citado Real decreto; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo se exijirán por la via de apremio.

Y para que conste y llegue á conocimienuo de los interesados se publica el presente en Villanueva de Córdoba á 31 de Octubre de 1864.— Bartolomé Torres. —Angel Valero, Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Circular núm. 2092.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente se citan y emplazan á D. Juan Collet y Luis Lorenzo, para que se presenten en la escribanía del infrascrito, en el término de ocho dias, para hacerles una notificacion, apercibiéndoles que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—José Antonio de Cires.— De órden de S. S., Angel Osuna y Garcia.

Juzgado de primera instancia de Carmona.

Circular núm. 2091.

D. Manuel Sosa y Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, cito á quien se crea dueño de una jaca alazan tostado, con lunares en los costillares, careta, cuatralba, alta del pié derecho, de doce años, de seis cuartas y ocho dedos de alzada, sin hierro, con dos sobremanos, labrada de la mano derecha, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el «Boletin oficial,» se personen en este Juzgado por la escribanía del infrascrito á justificarlo, bajo apercibimiento que en otro caso se tendrá por de la propiedad del reo; pues en causa que sigo contra Enrique Hoyo y Montes, así lo he mandado.

Carmona 1 ° de Noviembre de 1864.—Manuel Sosa.—Por su mandado, Ldo. Diego Diaz.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 2086.

Don Antonio Pacheco, caballero de la inclita y militar órden de San Juan de Jerusalen, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, y como tal, Presidente de la comision especial de evaluacion y repartimiento de esta capital.

Hago saber: que debiendo proceder ya la misma á la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible ó fuerza tributaria de esta Capital, y su término jurisdiccional, que ha de servir de base en la derrama del cupo de la contribucion Territorial que se le fije para el próximo tercer año económico de 1865 á 1866, he acordado, en justa observancia de las prescripciones contenidas en los artículos 20, 22 y 23 de la seccion 2.ª del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, prevenir á todos los contribuyentes, propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos, y en su dofecto, á los depositarios, apoderados administradores, y encargados de aquellos la presentacion en la Secretaría de la espresada Comision especial de evaluacion y repartimiento de esta Ciudad, que se halla establecida en el edificio que ocupa la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, de las relaciones espresivas y por duplicado que determinan los referidos artículos, en el preciso, perentorio é improrogable término de 30 dias, que contados desde la fecha de este anuncio he venido en señalar, de conformidad con lo dispuesto en el 24 del referido Real decreto; en el concepto de que, los que no lo verifiquen, pierden por esta omision ó descuido el derecho á reclamar de agravio en el que, involuntaria ó equivocadamente pueda inferirseles, además de quedar incursos en la multa que determina el repetido artículo 24.

Aunque en los edictos de los años anteriores se viene esponiendo convenientemente la necesidad de que este importante servicio tenga el mas exacto cumplimiento, se observa con disgusto, que muchos contribuyentes lo descuidan con menoscabo de sus intereses, y de los de terceras personas, causando además, con tal motivo, á la Secretaría de la Comision trabajos duplicados, equivocaciones é inesactitudes agenas de su voluntad; por ello les aconsejo é invito á que sean mas celosos en el lleno de un servicio que refluye en su propio interés y les deja á salvo el uso del derecho que la ley les concede, caso de entablar una reclamacion.

El contínuo mevimiento que se viene esperimentando en la propiedad inmueble, producido por las repetidas traslaciones de dominio que se verifican, la variacion de las rentas, mas bien en alza que en baja, no solo en las fincas rústicas si tambien en las urbanas, la de los colonos que tambien se repite con frecuencia; y por último, cualesquiera otras reformas de que puedan ser susceptibles los objetos de imposicion, aconsejan, á todas luces, no solo la conveniencia sino la necesidad de que se presenten dichas relaciones, aunque no resulte en las fincas variacion alguna; y en obviacion de perjuicios y reclamaciones, y de duplicidad en los trabajos y en la personalidad de los contribuyentes, que es muy conveniente identificar, no me cansaré de escitar y encargar de nuevo á dichos propietarios que al espresar en las relaciones el nombre de los colonos, lo hagan tambien de la calle y número que estos habiten, los cuales tendrán en cuenta que la Comision no reconoce como tales cultivadores para el efecto de que deban figurar en el amillaramiento y reparto, sino á los que practiquen el contrato de arrendamiento con los dueños y nunca á los subarrendadores á quienes los primitivos y verdaderos arrendadores ceden, traspasan ó subarriendan, en sus casos, las fincas por mayor ó igual precio, sea ó no con conocimiento del dueño de ellas.

La Comision abriga la idea de que los contribuyentes al impuesto de inmuebles, en vista de las espuestas razones y de la escitacion que se les dirige, se prestarán gustosos á llenar este servicio que la ley les impone; mas si lo que no es de esperer, se descuidase ú omitiese por parte de algunos, ó hubiese inesactitudes en cualquiera de las circunstancias que deben espresar en dichas relaciones, propuesta la Comision, como lo está, á que el amillaramiento del espresado tercer año económico se forme con la mayor exactitud, precision y verdad posibles, y en época oportuna, se verá en la sensible pero imperiosa necesidad de solicitar del Sr. Gobernador la imposicion de las penas que determina el referido artículo 24, en cumplimiento de su mision y de la ley.

Los ejemplares de las relaciones se espenden en las impretas de esta capital.

Y para la debida publicidad se fija este en los sitios de costumbre.

Córdoba 31 de Octubre de 1864. —El Presidente. Antonio Pacheco.— El Secretario, Vicente José Rodriguez.

Ministerio de Cultura 2024

ANUNCIOS.

AVISO IMPORTANTE.

Estando dispuesto por Real órden de 17 de Febrero de 1864 que los Ayuntamientos se provean de los ejemplares impresos que necesiten para sus presupuestos y liquidaciones, y aproximándose la época en que deben proceder á la formacion de los adicionales á los ordinarios del ejercicio de 1864 á 1865, la Administracion del *Manual de presupuestos y contabilidad municipal*, deseosa de proporcionar á todos los municipios del reino los modelos impresos que necesiten para desempeñar este servicio con todo el acierto y con toda la exactitud que el Gobierno de S. M. apetece, ha determinado aumentar la clase de los que ya viene suministrando á un considerable número de ellos, haciendo en sus precios una rebaja de mucha consideracion.—De esta suerte cree combinar la economía con la seguridad del acierto en el desempeño de este servicio por parte de los Ayuntamientos, y no duda, que estos aceptando su pensamiento la favorecerán con la adquisicion de los impresos de que se trata, los cuales han sido aprobados por la Direccion general de Administracion local en los términos que exije la citada Real órden de 17 de Febrero de 1864.

Hé aquí la nota de sus clases y precios.

Impresos.	*Precio. Rs. Cs.*
10 ejemplares de presupuestos municipales.	7 50
Cada ejemplar suelto.	» 80
10 ejemplares de presupuestos de beneficencia.	7 50
Cada ejemplar suelto.	» 80
6 ejemplares de liquidaciones de gastos municipales.	6 »
Cada ejemplar suelto.	1 50
6 ejemplares de las liquidaciones de ingresos municipales.	6 »
Cada ejemplar suelto.	1 50
3 estados comparativos del presupuesto municipal..	2 50
Cada ejemplar suelto.	1 »
3 estados comparativos del presupuesto de beneficencia	2 50
Cada ejemplar suelto	1 »
6 ejemplares de las liquidaciones de gastos de beneficencia.	4 »
Cada ejemplar suelto.	1 »
6 ejemplares de las liquidaciones de ingresos de beneficencia.	4 »
Cada ejemplar suelto. .	1 »
Cada una relacion de gastos municipales. . .	» 50
Cada una id. de ingresos id.	» 50
Cada una id. de gastos de beneficencia. . .	» 50
Cada una id. de ingresos id.	» 50
2 ejemplares de la liquidacion que con arreglo á la disposicion 8.ª de la circular de la Direccion general de Administracion local de 7 de Marzo de 1860, ha de entregar cada Alcalde á su sucesor en 31 de Diciembre del año actual.	5 »
3 ejemplares del presupuesto especial de gastos é ingresos de las cárceles de partido.	4 »

Los pedidos de todos estos impresos se dirigirán en carta franca de porte al Administrador del *Manual de presupuestos y contabilidad municipal*, acompañando el importe de los impresos que se reclamen en libranzas del *Giro mútuo*, ó bien por conducto de los representantes en las provincias, y no por otro medio.

En la imprenta de este periódico, calle de San Fernando núm 29, se admiten pedidos de dichas impresiones.

—

ARRENDAMIENTO.

En subasta pública, que tendrá lugar el Jueves 10 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, en las oficinas del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez, en Madrid, calle de Santa Isabel, núm. 42 y 44, y en la Ciudad de Córdoba en casa de su Administrador D. Vicente de Hombre, plazuela de San Hipólito, núm. 8; se arrienda la Huerta de las Infantas y Hacienda de Palomarejo, sitas en término de Córdoba, á media legua de distancia de dicha Ciudad; bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambos puntos.

—

SANTA EULALIA.

COLONIA ESPAÑOLA EN MADRID.

Fundada por el Centro industrial y mercantil.

Dedicada á S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.ª Eulalia de Borbon.

Garantía 6.000,000 rs. vn., valor de los terrenos comprados por este establecimiento y todo cuanto en ellos se edifique, responden á la solvencia de los capitales consignados é intereses que devenguen.

Junta superior consultiva.

Presidente: Excmo. Sr. D. Manuel Gasset, capitan general de Castilla la nueva, y propietario.

Vocales: Excmo. Sr. Conde de Casa-Flores, mayordomo de semana de S. M. y propietario.

Excmo. Sr. D. José de Reina, Mariscal de Campo y propietario.

Sr. D. Miguel Diaz, Jefe de Administracion civil y propietario.

Sr. D. Enrique del Pozo, brigadier de artillería, secretario del Supremo Tribunal de Guerra y Marina y propietario.

Secretario: Sr. D. Cándido Fernandez Treviño y Pascual, Abogado y propietario.

Abogados consultores.

Sr. D. José María Castan y Miranda, doctor en Jurisprudencia, Abogado de los ilustres Colegios de esta córte y otros de España, Jefe de Negociado de Administracion civil, cesante y propietario.

Sr. D. Pascual Perier y Gallego, Abogado de Beneficencia y del ilustre colegio de esta córte, Auditor honorario de Guerra, Sócio de la económica matritense y propietario.

Notario.

Sr. D. Jacinto Zapatero y Ramirez, antiguo escribano de número del ilustre colegio de esta córte, diputado á Córtes electo y propietario.

Arquitecto.

Sr. D. Antonio Cachavera y Lángara, Arquitecto académico de mérito y propietario.

Director general: Francisco Vargas Machuca.

El Centro industrial y mercantil va á edificar en terrenos de su propiedad, situados en esta córte á las inmediaciones de la Fuente Castellana, una poblacion de 3000 á 3500 vecinos.

Garantizados en toda forma con fianza real y positiva los capitales que contribuyan á este fin y sin riesgo ni esposicion ninguna de pérdida, se admiten consignaciones generales desde la cantidad de 100 rs. en adelante, cuyos capitales mediante una combinacion, resultado de cálculos matemáticos y fijos, ganarán á los *consignantes* el interés anual de un 16 á un 25 por 100.

Las personas que desde luego quieran inscribirse para tener opcion y adquirir derecho á habitar en las casas que se edifiquen en la *Colonia de Santa Eulalia*, pueden acudir á las oficinas de la Direccion general del Centro industrial y mercantil, en donde se le manifestará las condiciones beneficiosas y bases estipuladas al efecto.

Se construirán las casas para las clases medias y jornaleras, dando á aquellas la distribucion y pagando por alquileres mensuales los siguientes:

Por los pisos bajos con tiendas 160 rs.

Idem sin ellas solo para habitar, 120 rs.

Idem para obradores y talleres, 240 rs.

Idem para cafés y tiendas de lujo, 300 rs.

Cuartos principales 135 rs., cuartos segundos 110 rs., cuartos terceros, 70 rs.

Las casas de construccion mas espaciosas y elegantes para las clases mas acomodadas, pagarán los inquilinos el alquiler mensual de

Por los cuartos bajos 4500 rs.
Idem principales, 6000 rs.
Idem segundos, 5000 rs.
Idem terceros, 4000 rs.

Importante.

Todos los inquilinos de esta Colonia despues de trascurridos 12 años de habitar en sus respectivos cuartos, quedarán dueños propietarios de ellos, mediante escritura de cesion otorgada ante Notario público á favor de los mismos por el Centro industrial y mercantil, con solo haber pagado mensualmente el precio de sus inquilinatos y una insignificante cantidad además por el derecho de propiedad.

Las personas que deseen mas pormenores así como prospectos gratis pueden pasar á las oficinas de la Direccion.

Calle del Arenal, núm. 13 entrando.

CIENCIAS É INDUSTIRA
al alcance de todos.

ANUARIO DE LOS PROGRESOS TECNOLÓGICOS

Descripcion de las construcciones, inventos y procedimientos industriales, por don José Canalejas y casas.—Aoñ tercero.—1864.—Un tomo en 8. o, ilustrado con numerosos grabados en madera intercalados en el testo. Precio: 24 rs. en Madrid y 28 en provincias, franco de porte.—Consta de tres entregas, y se repartirá nna cada mes. —Se ha repartido la segunda.

Prospecto.

Al anunciar la aparicion del tercer volúmen del «Anuario de los Progresos tecnológicos,» creemos oportuno significar nuevamente cuál es el objeto de esta publicacion, que resume los adelantos diarios de las ciencias aplicadas durante los años que vienen sucediéndose. En sus páginas se describen los hechos y progresos científico-industriales de «interés general,» y las invenciones y descubrimientos de «utilidad inmediata;» siendo por lo tanto un «repertorio que interesa á todas las clases sociales,» porque en su testo encuentran el «ingeniero,» el «sábio,» el «industrial,» el «agricultor,» el «fabricante» y el «obrero,» los progresos de la ciencia en todas sus variadas aplicaciones; la reseña de las obras y empresas de mayor importancia que se acometen en España y en el extranjero, y datos y enseñanza fecunda para que nadie ignore los principios con que la ciencia enriquece su dominio, las prácticas que se descubren en todas las industrias y las invenciones que á cada una de estas se contraen.

El «Anuario» es libro que interesa al sábio y al profesor, y por su carácter «popular,» es útil y agradable su lectura para todos cuantos toman parte en la actividad intelectual de nuestra época. La coleccion de los tomos de la obra que anunciamos, «constituye una crónica de los nuevos resultados, hechos, prácticas y progresos, que se cumplen en los diferentes ramos que abrazan las ciencias aplicadas, siendo indispensable y necesario para cuantos quieren conocer ó poseer un inventario completo y minucioso de los adelantamientos industriales en sus numerosas manifestaciones.

Con el deseo de dar mayor interés al «Anuario,» en el tercer tomo del mismo continuamos la insercion de todas las leyes, decretos y reales órdenes que constituyen la «legislacion industrial española,» dando cabida en sus páginas á las medidas que vayan modificando esta parte especial de interés inmediato para las «empresas, ingenieros, industriales y constructores.» De esta suerte el «Anuario, en sus diferentes volúmenes, contendrá toda la parte legislativa que han de consultar cuantos se ocupan de obras públicas y de proyectos industriales.

Medios de proporcionarse de esta obra: 1.º Remitiendo en carta franca al señor Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe D. Alfonso (antes de Santa Ana,) 8, Madrid, su importe en libranzas de la Tesorería central, Giro mútuo de Uhagon, ó en el último caso, sellos de franqueo; 2.º tambien la facilitarán las principales librerías del Reino, y los corresponsales de empresas literarias y de periódicos políticos.

CORDOBA.—1864.
Imprenta de J. Gonzalez y Comp.,
San Fernando, 29.

Ministerio de Cultura 2024